

LEY N° 4177

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY N° 4177
DEL CONSEJO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CAPÍTULO I - INSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y OBJETO:

Artículo 1° - PERSONERÍA Y NATURALEZA: EL CONSEJO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY tendrá el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional respecto de los poderes y organismos del Estado. En él deberán matricularse obligatoriamente todos los médicos que ejerzan la profesión en la Provincia o dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2° - DOMICILIO: El Consejo de Médicos tendrá su asiento o sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y domicilio en el lugar que fijen sus autoridades.

Artículo 3° - DE LOS MIEMBROS: El Consejo de Médicos estará integrado por todos los profesionales médicos inscriptos en la matrícula y a la que accederán los egresados de Universidades estatales y privadas o extranjeras cuyos títulos se encuentren debidamente habilitados o revalidados por la autoridad competente.

Artículo 4° - DE LOS FINES: Corresponde al Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales de la Medicina;
- b) Controlar el regular y correcto ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud; para lo que tendrá las atribuciones y potestades que le confiere este ordenamiento;
- c) Velar por la dignidad y decoro de la profesión y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus miembros;
- d) Colaborar con las autoridades y organismos públicos provinciales y en el estudio y solución de los problemas de Salud; a cuyo fin efectuará las contribuciones que fueren menester;
- e) Proponer a los poderes públicos la adopción de normas legales reglamentarias, relacionadas con el ejercicio profesional o que se refieren a la Medicina, a la investigación o legislación en materia de Salud, como así también al mejoramiento científico, cultural, moral o material de los profesionales.

Artículo 5° - RELACIONES CON LOS PODERES PÚBLICOS: En el ejercicio de sus funciones y para el mejor

cumplimiento de sus fines, el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio y organismos con competencia en materia de Salud Pública y que se designen a tal efecto.

Artículo 6° - ESTRUCTURA ORGÁNICO FUNCIONAL: El Consejo Médico de la Provincia de Jujuy estará regido por los siguientes organismos:

- a) La Asamblea de Delegados de Distrito;
- b) La Mesa Directiva;
- c) El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional

CAPÍTULO II - DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DE DISTRITOS:

Artículo 7° - CARÁCTER E INTEGRACIÓN: La Asamblea de Delegados de Distrito es el organismo deliberativo y constituye la autoridad máxima del Consejo. Estará integrada por los delegados titulares en representación de cada uno de los distritos sanitarios y, en su caso, por los delegados suplentes. Ejercerán sus funciones por el plazo de dos (2) años y podrán ser reelectos.

Artículo 8° - DE LOS DISTRITOS: Constituyen Distritos Sanitarios, a los efectos de la integración y designación de Delegados, los Departamentos de la Provincia que contaren con un número de profesionales inscriptos no inferior a cinco (5).

Cuando en un departamento el número de profesionales inscriptos fuere inferior a cinco (5), se unirá al Departamento limítrofe de menor número de profesionales para constituir el Distrito Sanitario respectivo y elegirá sus

representantes de acuerdo con el número que resulte.

Artículo 9° - DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS: El número de representantes que, como delegados titulares y suplentes, integrarán la Asamblea por cada Distrito, así como el sistema de elección será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10° - DE LOS SUPLENTES: En el mismo acto en que se realice la elección de delegados titulares se elegirán los suplentes que, en número, no podrán ser inferior a la mitad de aquellos.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares, éstos serán sustituidos o reemplazados por los suplentes en orden correlativo; de acuerdo a lo proclamado en razón de la elección o designación.

Artículo 11° - DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: Corresponde a la Asamblea de Delegados de Distritos:

- a) Elaborar los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentaciones para la mejor organización y funcionamiento del Consejo de Médicos, destinados a asegurar el cumplimiento de los fines específicos del Consejo y efectuar las peticiones pertinentes a las autoridades correspondientes para su sanción;
- b) Designar a los integrantes de la Mesa Directiva, del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y fijar sus retribuciones mensuales, viáticos y otros emolumentos;
- c) Entender en los casos de renunciaciones, y de licencias de las autoridades designadas por más de ciento ochenta (180) días;
- d) Revocar las designaciones de las autoridades designadas cuando estuvieren incursas en las causales que se

- establecerán en el Reglamento respectivo;
- e) Fijar la cuota anual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos en la matrícula;
 - f) Designar de entre sus miembros dos Revisores de Cuentas titulares y dos suplentes que durarán en sus funciones dos (2) años;
 - g) Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones de acuerdo al anteproyecto que a tales efectos elaborará la Mesa Directiva;
 - h) Elaborar la reglamentación sobre las condiciones mínimas para el trabajo médico en relación de dependencia privada y sus modificaciones, la que deberá ser aprobada por la autoridad competente;
 - i) Ejercer las demás funciones que no se encuentren atribuidas a otros organismos.

Artículo 12° - DEBERES DE LOS DELEGADOS: Los Delegados de Distrito están obligados a concurrir a las reuniones de la Asamblea. Asimismo, deberán presentar ante la Mesa Directiva las cuestiones de sus respectivos Distritos y, a su vez, cumplirán en éstos las tareas que la misma les encomiende.

Artículo 13° - DE LAS REUNIONES: La Asamblea de Delegados de Distrito se reunirá:

- a) Ordinariamente, una vez por año para considerar la Memoria, Balance General, Presupuesto de Gastos y la fijación de la cuota anual establecida en esta Ley (Arts. 11° inc. e, y 38° inc. a);
- b) Extraordinariamente, por convocatoria de la Mesa Directiva o a pedido de un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de Delegados de Distritos o al diez por ciento (10%) del total de médicos matriculados. En este último caso, la

solicitud de convocatoria se cursará a la Mesa Directiva, expresando los temas a tratar y los fundamentos del pedido.

Artículo 14° - DEL QUÓRUM Y RESOLUCIONES: La Asamblea de Delegados de Distrito sesionará válidamente a la hora fijada en la convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los Delegados que la integren. Transcurrida una (1) hora de espera, funcionará válidamente con la presencia de más de un tercio (1/3) de sus miembros.

Salvo disposición expresa que estableciera algo distinto, las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de los Delegados presentes. En caso de empate, desempatará el Presidente.

Artículo 15° - DEL FUNCIONAMIENTO: Las formas, requisitos y términos de la convocatoria, así como el funcionamiento y orden en las deliberaciones de la Asamblea de Delegados de Distrito serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO III - DE LA MESA DIRECTIVA:

Artículo 16° - CARÁCTER E INTEGRACIÓN: La Mesa Directiva es el organismo ejecutivo y ejerce el gobierno, administrativo y representación legal del Consejo. Estará integrada por un presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

Artículo 17° - DE LA ELECCIÓN Y DURACIÓN: Los miembros de la Mesa Directiva serán elegidos por la Asamblea de Delegados de Distrito de entre sus

miembros al iniciarse cada período de actuación y conforme reglamentariamente se establezca. Durarán dos (2) años en las funciones asignadas y podrán ser reelectos.

Artículo 18° - RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS: Los miembros de la Mesa Directiva serán solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Artículo 19° - DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES: Corresponde a la Mesa Directiva:

- a) Representar al Consejo en sus relaciones con organismos públicos y entidades oficiales o privadas;
- b) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud; todo ello dentro de la observancia de las más puras normas éticas, comunicando al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional las transgresiones o incumplimiento para su dictamen y sanción;
- c) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- d) Organizar y llevar el Registro de Matrícula y disposiciones de los profesionales médicos. Disponer en las inscripciones, suspensiones y sanciones;
- e) Establecer las tasas y derechos de inscripción, anuncios médicos, certificaciones de matriculación y de firmas de los matriculados y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley;
- f) Establecer un Libro de Registro de los Contratos de Trabajo entre profesionales con asociaciones mutualistas, o entidades comerciales, de seguro, industriales, gremiales, cooperativas y semejantes y de contratos de profesionales médicos entre sí o entre médicos y sociedades médicas;

g) Designar las Comisiones y Sub-Comisiones internas que estime necesarias, las que podrán o no estar constituidas por miembros de los órganos directivos con excepción de los miembros del Tribunal de Ética;

h) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente;

i) Recaudar y administrar los fondos del Consejo, fijar dentro del Presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos, viáticos, otros emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución;

j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;

k) Convocar a la Asamblea de Distrito y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia;

l) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio de la Medicina y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión;

m) Autorizar el ejercicio de la profesión médica en la Provincia, de manera individual o colectiva;

n) Llevar el Registro Médico Especialista y hacer cumplir las condiciones requeridas para obtener tal calificación, otorgando los correspondientes certificados de conformidad con la Reglamentación que a sus efectos se dicte;

ñ) Designar la lista de conjuces que, eventualmente, integrarán el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional en los casos de excusación y recusación de sus miembros;

o) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación el Código de Ética y reglas de procedimientos, previa aprobación por la

Asamblea de Delegados de Distrito.

Artículo 20° - PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS: Los miembros de la Mesa Directiva participarán –con voz y voto- en la Asamblea de Delegados de Distrito, cuyas deliberaciones dirigirá el Presidente y, en su caso, el Vicepresidente o sus sucesivos reemplazantes. Sin embargo, carecerán de voto cuando se traten los siguientes asuntos:

- a) La Memoria y el Balance General Anual;
- b) Cualquier punto que implique cuestionamiento a la gestión de la Mesa Directiva;
- c) En cualquier otro punto o cuestión que guarde relación con las funciones asignadas a la Mesa Directiva y la Asamblea de Delegados de Distrito decida –por mayoría de los presentes- privarlos del voto.

Artículo 21° - DE LAS REUNIONES: La Mesa Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez por semana y, extraordinariamente, en cualquier momento por decisión de su Presidente o por citación efectuada por tres (3) de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de más la mitad de sus integrantes y adoptará decisiones por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 22° - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El reemplazo y asignación de cometidos entre los miembros de la Mesa Directiva, su organización y funcionamiento, así como las formalidades y requisitos de sus decisiones y actos serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley; sin

perjuicio de lo que consecuentemente se disponga en su régimen interno.

CAPÍTULO IV - DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL:

Artículo 23° - INTEGRACIÓN Y DURACIÓN: El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes; los que serán designados por la Asamblea de Delegados de Distrito. Durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de excusación o cualquier otro impedimento de éstos.

Artículo 24° - REQUISITOS: Para ser elegido miembro del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional se requiere diez (10) años en el ejercicio profesional y la misma antigüedad de inscripción en la matrícula.

Artículo 25° - CARGA PUBLICA: El cargo de miembro del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional es irrenunciable y constituye una carga pública. Podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas previstas para los Jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.

Artículo 26° - EXCUSACIONES Y RECUSACIONES: El Tribunal resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los recusados o excusados. A tales fines se integrará con los miembros suplentes que correspondan. El Trámite de recusación o excusación se regirá por lo previsto para esos casos por el Código Procesal Penal. La resolución que se dicte al respecto será irrecurrible.

Artículo 27° - ATRIBUCIONES: Será de competencia del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional juzgar todas las faltas a las que “prima facie” correspondiere la aplicación de sanciones pecuniarias, suspensivas o cancelatorias del ejercicio profesional que se preveen en esta Ley (Art. 33° incs. c, d y e). Sus decisiones concluirán con la adopción de alguna de las siguientes resoluciones que consistirán en:

- a) La aplicación de las sanciones que corresponden a su competencia; o
- b) La absolución del o de los imputados; o
- c) La remisión de las actuaciones a la Mesa Directiva por considerar que corresponda la aplicación de una sanción menor.

Artículo 28° - RÉGIMEN DE ACTUACIÓN: La reglamentación establecerá el procedimiento y régimen de actuación del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, los derechos, obligaciones y potestades de sus miembros, el carácter de las deliberaciones, así como las formalidades, condiciones y plazos para dictar sus resoluciones y los requisitos que éstas deben contener. El reglamento de procedimientos deberá contemplar:

- a) La participación del imputado, garantizando su derecho de defensa y la asistencia letrada;
- b) La intervención de un fiscal designado por la Mesa Directiva para que sostenga la acusación;
- c) La admisión de todos los medios de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos que motivaron la formación de la causa.

CAPÍTULO V - DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS:

Artículo 29° - RESPONSABILIDAD: Cada matriculado ejercerá libremente su profesión, conforme a la especialidad o especialidades reconocidas. Gozará de autonomía para el desenvolvimiento de tal ejercicio, con las responsabilidades inherentes al mismo.

Artículo 30° - DEBERES: Son deberes de los profesionales:

- a) Tramitar la matriculación requerida y solicitar la pertinente autorización para el ejercicio de la profesión y de la especialidad;
- b) Cumplir con el ejercicio regular y correcto de la profesión, prestando sus servicios con la diligencia que he menester;
- c) Comunicar todo cambio de domicilio, dentro de los diez (10) días de producido;
- d) Desempeñar las comisiones que fueren encomendadas por las comisiones del Consejo;
- e) Comparecer ante la Mesa Directiva cada vez que la misma lo requiera, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada;
- f) Dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias o complementarias de la presente Ley o que se dicten por el Consejo Médico en ejercicio de sus funciones o en uso de sus atribuciones;
- g) Satisfacer puntualmente las tasas, derechos y contribuciones que se establecen en la presente Ley (Arts. 11° inc. e y 38° incs. b y ss) o fueren fijadas en su consecuencia;
- h) Cumplir con las resoluciones que se adopten por los organismos competentes del Consejo y, en su caso, abonar las multas que le fueren impuestas por transgresiones a la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 31° - DERECHOS: Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer libremente la profesión sin más limitaciones que las emergentes de las leyes y reglamentos, así como de las resultantes de la responsabilidad que les es inherente;
- b) Solicitar y obtener la certificación correspondiente para el uso de la denominación de especialistas, de acuerdo a las normas complementarias o reglamentarias de esta Ley;
- c) Proponer, por escrito, toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional o a la solución o más adecuada atención de los problemas de Salud;
- d) Emitir el voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Consejo y ser elegido para el desempeño de cargos en los organismos del mismo;
- e) Ejercer los derechos que por esta Ley se les reconocen e interponer los recursos que se le acuerden para su defensa, en los tiempos y formas que aquella determina.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Artículo 32° - DE LAS INFRACCIONES: Los profesionales matriculados, miembros del Consejo de Médicos, están sujetos a su régimen disciplinario y por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la ciudadanía cuando la causa que la determina importe la indignidad;
- b) Condena penal por el delito que afecta su buen nombre y honor;
- c) Violación de los regímenes de incompatibilidades o de las prohibiciones emergentes de la presente Ley;
- d) Transgresión a las normas de ética

profesional o incumplimiento de deberes esenciales a su cargo;

- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la Medicina;
- f) Toda transgresión a las normas que rigen el ejercicio profesional o que se determinan en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 33° - DE LAS SANCIONES: Las sanciones disciplinarias aplicables son:

- a) Advertencia privada o en presencia del Consejo Directivo;
- b) Apercibimiento por escrito y censura pública cuando se dicte resolución definitiva;
- c) Multa de cincuenta (50) y hasta mil (1000) galenos, que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta;
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio profesional;
- e) Cancelación de la Matrícula.

Artículo 34° - DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA: Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior serán aplicables por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las demás se decidirán por la Mesa Directiva.

Las sanciones que se impongan podrán ser impugnadas por el afectado mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 35° - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por denuncia, de oficio o por comunicación de las autoridades estatales competentes en la materia. La Mesa Directiva, antes de decidir, requerirá informe al profesional

imputado y si considera que existe causa suficiente para imponer sanciones que son de competencia del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, remitirá al mismo todas las actuaciones pertinentes. De lo contrario, impondrá la sanción que estime ser de su competencia.

Artículo 36° - COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES: Los Tribunales de Justicia comunicarán al Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy las sentencias sobre declaraciones de incapacidad o inhabilitación, los autos de procesamiento y las sentencias condenatorias que afecten a los profesionales matriculados.

Artículo 37° - DE LA PRESCRIPCIÓN: La pretensión disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producido el hecho que autorice su ejercicio.

CAPÍTULO VII - RÉGIMEN PATRIMONIAL:

Artículo 38° - DE LOS RECURSOS: Son recursos del Consejo Médico de la Provincia de Jujuy:

- a) La cuota anual fijada por la Asamblea de Delegados de Distrito;
- b) El derecho de Inscripción y reinscripción en la correspondiente matrícula y la certificación de especialista;
- c) Los fondos provenientes, de las tasas por los servicios que preste, los derechos de inscripción, anuncios médicos, certificaciones de matriculación y de firmas de los matriculados,
- d) El importe o producido de las multas que se apliquen de acuerdo a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- e) Las contribuciones extraordinarias que, con un destino específico, se fijen por

- la Asamblea de Delegados de Distrito;
- f) Las rentas que produzcan los bienes del Consejo;
- g) El producido por los servicios administrativos que preste o por la realización de bienes de propiedad del Consejo;
- h) Los legados, subvenciones y donaciones;
- i) La partida que anualmente pueda asignar la Ley General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

Artículo 39° - PERCEPCIÓN DE APORTES Y CONTRIBUCIONES: La percepción de los aportes y contribuciones a cargo de los profesionales matriculados se hará por el Consejo en la forma que se determine y que podrá efectivizarse mediante descuentos de los haberes que correspondan a aquellos que se desempeñan en el sector público estatal.

Artículo 40° - FALTA DE INGRESO DE APORTES O CONTRIBUCIONES: La falta de pago de la cuota anual o de las contribuciones extraordinarias en el tiempo y forma que determine la Asamblea, importará la suspensión de la matrícula; lo que de inmediato se comunicará a la autoridad competente en materia de salud pública o que ejerza el control estatal del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abonare el valor de la cuota o aporte con más el recargo que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

Artículo 41° - CARÁCTER Y EFECTO DE LA LEY: La presente Ley es de orden público y sus disposiciones de cumplimiento obligatorio a los fines del ejercicio profesional de que se trata. Sin embargo, la colegiación que por la misma se prescribe no impide el derecho de agremiarse con fines útiles, ni de formar parte de otras organizaciones o asociaciones de carácter profesional o científico.

Artículo 42° - CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD: Hasta tanto transcurran ocho (8) años desde la publicación de la presente Ley, la antigüedad en el ejercicio profesional como requisito para ocupar cargos en organismos del Consejo se acreditará por la fecha de expedición del correspondiente título habilitante. En lo sucesivo y a esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de inscripción en la matrícula del Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy.

Artículo 43° - DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL: NORMAS TRANSITORIAS EN LA MATERIA: Hasta tanto se sancione la reglamentación que instituya el Código de Ética Profesional, continuarán en vigencia las normas que sobre la materia están contenidas en las disposiciones de los Arts. 26° a 186° del Decreto-Ley N° 3832/81; al que se refiere el inc. f) del Art. 11° de la Ley N° 4133.

Artículo 44° - DEROGACIONES: Sin perjuicio de la vigencia transitoria dispuesta por el artículo anterior, derógase el Decreto-Ley N° 3832/81 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 45° - REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley para el más adecuado funcionamiento del Consejo de Médicos antes del 31 de diciembre del corriente año. Hasta tanto se apruebe dicha reglamentación continuarán rigiendo y serán de aplicación las disposiciones actualmente en vigencia para el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy.

Artículo 46° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 31 de Agosto de 1985

LUIS ANTONIO WAYAR

Secretario General Administrativo
H. Legislatura de la Provincia
A/C. Sec. Gral. Parlamentaria

FERNANDO VENANCIO CABANA

Presidente

H. Legislatura de la Provincia

SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de octubre de 1985.

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a Contaduría General para su conocimiento y, oportunamente, archívese.

Dr. MARIO HUMBERTO MARTIARENA
Ministro de Bienestar Social

CARLOS SNOPEK
Gobernador

Publicada en Boletín Oficial
el 11 de Abril de 1986

LEY N° 4810

Matrícula Honoraria

Año 1994

La Legislatura de Jujuy, Sanciona con Fuerza de Ley N° 4810

“Modificatoria de la Ley N° 4177”

Artículo 1° - Agrégase como inciso f) del Artículo 31° de la Ley N° 4177 lo siguiente:

“f) Los profesionales médicos con más de treinta (30) años de ejercicio de la profesión; gozarán de una Matrícula Honoraria; estando eximidos del pago de la cuota anual. Este beneficio podrá gozarse a partir del 9 de Mayo de 1987”.-

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial .-

SALA DE SESIONES; San Salvador de Jujuy; 22 de Noviembre de 1994 .-

EDUARDO MARCELO CARRILLO
Vicepresidente 2°
A/C. Presidencia
Legislatura - Jujuy

LUIS RAMÓN CALDERARI
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

DE LA PROVINCIA; cúmplase; comuníquese; publíquese íntegramente; tome razón Fiscalía de Estado; dése al Registro y Boletín Oficial; pase al Tribunal de Cuentas; Contaduría de la Provincia y Ministerio de Bienestar Social, para su conocimiento y oportunamente Archívese.

Oscar Agustín Perassi
Gobernador

Publicada en Boletín Oficial
el 11 de Abril de 1986

S. S. de Jujuy, 15 de Diciembre de 1994.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 120, segundo supuesto de la Constitución vigente; téngase por LEY

Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy

Avda. Córdoba 1781 - 4600: S. S. de Jujuy - Tel. Fax: 0388 - 4229574

E-mail: consejojuy@imagine.com.ar